



RESOLUCIÓN N° 496/2016

En Buenos Aires, a los 27 días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Miguel A. Piedecabras, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente N° 180/2016 caratulado "Castellvi, Carlos Mario c/ Dres. Obligado Daniel, Bruglia Leopoldo y Palliotti Adriana", del que

RESULTA

I. La presentación efectuada, el 12 de julio de 2016, por el Sr. Carlos Mario Castellvi, quien informó encontrarse imputado por los delitos de lesa humanidad y detenido en prisión preventiva desde el 23 de abril de 2013, a través de la cual solicitó la apertura del procedimiento de remoción, de los Dres. Daniel Horacio Obligado y Adriana Palliotti, titulares del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 5 de Capital Federal, y del Dr. Leopoldo Oscar Bruglia, titular del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 de la Capital Federal y juez subrogante del anterior, en los términos del art. 53 de la CN, 7, 25 y ss. de la ley 24.937 y modificatorias (fs. 1/3).

En síntesis, el denunciante sostiene que esos magistrados habrían incurrido en el delito de privación ilegal de la libertad, porque no dispusieron su libertad cuando cumplió más de 3 años de prisión preventiva sin sentencia, plazo máximo fijado para mantener encarcelado a un imputado según la interpretación que efectuó sobre el contenido y alcances de la ley 25.430 "Plazos de prisión preventiva (modificatoria de la ley 24.390)"

Por otra parte, calificó de cínico el argumento que -según su apreciación de las decisiones jurisdiccionales- articulan los magistrados en general para prorrogar las prisiones preventivas "sin límite" de los imputados por delitos de lesa

USO OFICIAL

humanidad, centrado en la posible responsabilidad internacional en la que podría incurrir nuestro Estado a partir de los compromisos asumidos para el juzgamiento de delitos de esa naturaleza (fs. 1/1 vta.).

Por último, señaló que compete a este Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación, tomar las medidas que estime corresponder con los nombrados, porque "una oportuna resolución sancionando tantos malos magistrados apresurará [el otorgamiento de su libertad]" (fs. 2 vta.).

CONSIDERANDO:

1°) Que el objeto de la presente denuncia consiste en determinar si los citados magistrados habrían incurrido en mal desempeño en sus funciones o en infracción disciplinaria alguna de las tipificadas en la ley 24.937 y modificatorias.

Sobre el particular, tal como fue descripto el hecho imputado, no se advierte la concurrencia de circunstancias que ameriten la apertura del procedimiento de remoción ni de la instancia administrativa -disciplinaria-.

En principio, conforme criterio inveterado de este órgano, no corresponde al Consejo analizar el acierto o error del juez en los hechos sometidos a su conocimiento. Sobre esa base, la imputación centrada en la interpretación que -según informa el denunciante- efectuaron los citados magistrados respecto del alcance que debe asignársele a los plazos de prisión preventiva regulados por la ley 25.430 (mod. Ley 24.390), se encuentra comprendida dentro del marco hermenéutico privativo de la jurisdicción o, en otras palabras, constituye un asunto de contenido de sentencia sustraído de nuestra competencia por imperativo Constitucional.

En ese ámbito, no es ocioso recordar que el carácter axiomático que el denunciante asigna a su interpretación respecto de la citada ley y sus alcances, no se corresponde con la doctrina de la CSJN sobre el punto, por caso, fallo "Acosta Jorge Eduardo y otros s/ recurso de casación" (a partir del considerando 12, rta. el 8/5/2012; "Guerrieri" (Fallos: 330:5082), entre otros. Tal extremo hace patente que lo aquí objetado no es más que un criterio jurisdiccional que no conforma a la parte y que refuerza el argumento inicial de que,



en definitiva, se pretende emplear este órgano administrativo como un tribunal de revisión de un pronunciamiento contrario. Es más, el propio denunciante manifestó expresamente que de algún modo requería la intervención de este Consejo para que se sancione a estos magistrados, lo cual -desde su óptica- adelantaría su soltura.

2°) Que en virtud de las consideraciones efectuadas, y toda vez que de la denuncia no surge ninguna irregularidad en la actuación de los magistrados cuestionados que configure alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni falta disciplinaria alguna de las previstas en el artículo 14 de la ley 24.937 y modificatorias, corresponde proceder con arreglo a lo previsto en el art. 8 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Por ello, y de conformidad con el Dictamen 251/2016 de la Comisión de Disciplina y Acusación,

SE RESUELVE:

Desestimar *in limine* la denuncia efectuada por el Sr. Carlos Mario Castellví.

Regístrese, notifíquese y archívese.

Firmado por ante mí, que doy fe.

MARIANO PEREZ ROLLER
SECRETARIO GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación

MIGUEL A. PIEDECASAS
PRESIDENTE
Consejo de la Magistratura
del Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

100-100000-100000
100-100000-100000
100-100000-100000